



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06609-2006-PA/TC
CAJAMARCA
FERNANDO LEONARDO SILVA ALDAVE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Leonardo Silva Aldave contra la resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 280, su fecha 15 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con Minera Yanacocha S.R.L.; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de Operador de CAT 785. Manifiesta que la emplazada ha vulnerado el pacto colectivo celebrado con el Sindicato de Trabajadores de Minera Yanacocha, porque no le permitió ser asesorado y asistido por el Secretario de Defensa en la investigación que se le siguió; que el accidente del volquete que conducía se produjo por causas fortuitas; y que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, puesto que la sanción de destitución no guarda proporción con la falta que se le imputó.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06609-2006-PA/TC
CAJAMARCA
FERNANDO LEONARDO SILVA ALDAVE

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)